CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, con memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.

El Secretario,

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la petición signada por el señor Fernando Mafla Lasso solicitando confirmación y pago de los títulos depositados, habrá de resolver en primer momento que si bien la Constitución Política en su art. 23 ha consignado que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."; no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 ha considerado "**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal**.

Dicho lo anterior, las solicitudes elevadas dentro de los procesos judiciales se someten al trámite propio que disponga la legislación procesal en la materia, y para el caso particular, no se observa solicitud de pago elevada pendiente de resolver. Aun así, previo a efectuar el pago de los títulos que reposan en el despacho y que fueran depositados a favor del proceso adelantando por Sociedad Metrocali S.A en contra de los Herederos Indeterminados de Mercedes Lasso de Mafla (q.e.p.d) y Lydia Mafla Lasso, se requiere al peticionario para que informe si existe trámite de sucesión en favor de la cual deba hacerse el traslado de los títulos, o en su defecto si la misma terminó y dichos dineros fueron adjudicados, para que presente prueba de ello y proceda el pago en favor de quien corresponda.

Por secretaría, una vez se tenga certeza del destino del dinero, procédase con la conversión a ordenes de la sucesión o en su defecto, expídase la respectiva orden de pago a nombre del (los) adjudicatario(s) acreditado(s), disponiendo de ser el caso, el fraccionamiento del título según corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
E.D.